



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 19 de Abril 1873.)

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías que queden vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposicion y otra por traslacion, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en Notarios excedentes ó de Reines sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el órden de preferencia que sigue:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto territorio notarial.
- 4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoria que la que

desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudiesen proveerse por traslacion á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarías que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, despues de oidos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaría vacante, se publicará dentro de un mes despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el *Boletin Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslacion, se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-ley de 5 Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias, á contar desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que



renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaría en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurren con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslacion que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaría de igual categoría que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y previa consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser traslado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslacion.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenezcan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoría, y que no haya mas de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 1.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarías divididas en las cuatro categorías siguientes:

- 1.ª De capital de Colegio.
- 2.ª De capital de provincia.
- 3.ª De capital de distrito.
- 4.ª De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento del Notario electo al Delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al Presidente de la Audiencia, cuya vénia solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 19 de la ley y 43 del reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la ley será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio: por

cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos que segun el art. 16 de la ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hiciere se le tendrá por renunciante, y se proveerá su Notaría en la forma que corresponda.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fe de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, poniéndolo antes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido artículo 101 del reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así

Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 87 del reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante Notario, por tratarse de contratos y actos que, formando parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior cuando la ley expresamente la prescribiere, el Juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la Real orden de 11 de Julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogados todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION DE OBRAS.

Examinadas las proposiciones presentadas para el suministro de materiales que puedan necesitarse en las obras provinciales que se ejecuten por administracion, se ha adjudicado á D. Rafael Montestruel el de cal hidráulica al precio de 2'75

pesetas cada 50 kilogramos; y á D. Benito Marco el de clavazon, herrajes y demás hierros elaborados á la forja con destino á las construcciones ordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Mayo de 1873.—El Presidente, Mariano Manuel Perez.—El Secretario, Leopoldo Centinada.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 21 de Marzo de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE Y OLIVAN.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Zaragoza.—Dióse lectura á una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito manifestando que para la batida general contra los carlistas de Tarragona que intenta dar la Comision permante de la misma, tiene dispuestas columnas combinadas para impedir que dichas facciones se corran á esta provincia, y la Provincial quedó enterada.

Zaragoza.—El Sr. Administrador económico manifiesta haber dispuesto que figure en el amillaramiento por la parte del edificio arrendado al Gobierno civil bajo el tipo de 7.500 pesetas el Palacio Provincial, y la Comision acordó se dé cuenta de este expediente á la Diputacion provincial.

Aranda.—El Ayuntamiento solicita autorizacion para proceder ejecutivamente contra el que cesó, y la Comision acordó se manifieste á la Municipalidad proceda á la formacion de un expediente gubernativo.

Borja y Zaragoza.—Ramon Millargüelo pide se le reponga en el cargo de peon caminero, y la Comision acordó se remita el expediente á la de Obras para que se sirva emitir dictámen.

Zaragoza.—Francisco Cit, contratista de los acopios de grava para las carreteras provinciales, manifiesta que se conforma con la providencia de la Diputacion y se aviene á recibir las 1.736 pesetas 46 cénts., y la Comision acordó el pago de la referida suma con cargo al correspondiente capitulo del presupuesto provincial.

Madrid.—Visto lo manifestado por D. Virgilio Fernandez en súplica de que la Diputacion se suscriba al periódico titulado *Gaceta de la Exposicion de Viena*, la Comision acordó se remita á la de Instruccion pública para que se sirva emitir dictámen.

Zaragoza.—Gaspar Moré, practicante de segunda clase, y José Perez Puzó, enfermero de noche en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, soli-

citan permuta de sus respectivos destinos, y la Comision acordó acceder á la solicitud de los interesados.

Zaragoza.—El Sr. Gobernador traslada la resolucion tomada por el Gobierno de la República confirmando un acuerdo de esta Corporacion, y la Comision quedó enterada.

Torres de Berrellen.—El Ayuntamiento pide se le exima de toda responsabilidad por el pago de débitos de años anteriores, y la Comision acordó se manifieste á la Municipalidad de Torres forme un presupuesto extraordinario comprendiendo en él dichos débitos.

Zaragoza.—D. Francisco Fernandez Navarrete, en representacion de la señora Condesa de Bureta, reclama contra el reparto municipal de Alagon, y la Comision acordó se reduzca la cuota de la interesada al 25 por 100 de lo que paga al Tesoro por contribucion territorial, desestimando la instancia respecto á que se la considere terrateniente forastera.

Alagon.—Mariano Andrés pide se modifique la cuota que se le ha detallado en el reparto municipal, y la Comision acordó desestimar su instancia.

Zaragoza.—El Sr. Girauta, Vocal de la Comision, manifiesta no le es posible asistir á la sesion por hallarse enfermo; la Provincial quedó enterada.

Paracuellos de Giloca.—El Alcalde manifiesta que el mozo Antonio Sancho Mingote se halla en Canarias condenado á ocho años y medio de prision mayor, y la Comision acordó reclamar del Gobernador de Canarias certificacion de la condena de dicho mozo y su talla y reconocimiento.

Zaragoza.—El Médico encargado de la observacion de los quintos en caja reclama los honorarios, y la Comision acordó se satisfagan á don Nicolás Montells 192 pesetas como honorarios por dicha observacion.

Zaragoza.—D. Liborio Loshuertos, habilitado de los facultativos civiles que han reconocido los quintos del reemplazo del año 1872, solicita el pago de 1.024 reconocimientos, importante 2.560 pesetas, y la Comision acordó se satisfaga á don Liborio Loshuertos, con la calidad de apoderado de los Médicos civiles, la citada suma con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Calceña.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion remite á informe el expediente de inversion de inscripciones de dicho Ayuntamiento, y la Comision acordó se evacue el citado informe.

Velilla de Ebro.—Los individuos componentes el comité republicano piden la destitucion del Ayuntamiento, y la Comision acordó desestimar esta instancia.

Romanos.—El Ayuntamiento participa haber nombrado dos Concejales que faltaban para completarlo, y la Comision acordó se manifieste á la

Municipalidad que si el Concejal desafecto ha dimittido y el Ayuntamiento le admite la dimision, procederá la eleccion parcial por faltar la tercera parte de los Concejales.

Leciñena.—El Ayuntamiento solicita se le rebaje la imposicion de la riqueza, y la Comision acordó no há lugar á conocer por falta de competencia de la Corporacion.

Torres de Berrellen.—El Ayuntamiento suplica se obligue á los anteriores á reintegrar á fondos municipales 200 pesetas mandadas abonar, y la Comision acordó se manifieste al Ayuntamiento que los individuos que compusieron los de 1869-70 y 1870 á 71, están obligados á satisfacer á los fondos del comun las 200 pesetas que reclama la actual Municipalidad.

Sistago.—No habiendo cumplimentado el Ayuntamiento el acuerdo de 6 de Febrero, acordó la Comision se manifieste á dicha Municipalidad que si en el término de seis dias no dá cumplimiento al referido acuerdo, quedará incurso en la multa de 25 pesetas con el apremio que marca el artículo 177 de la ley municipal.

Sigüés.—Doña Dolores Arbizu reclama el pago de pensiones censales, y la Comision acordó ordenar al Ayuntamiento de Salvatierra que en el término de 15 dias satisfaga á la interesada la cantidad de 752 reales 20 céntimos, ó sean 188 pesetas 5 céntimos que reclama.

Zaragoza.—El Presidente de las enseñanzas ampliadas por la Diputacion remite las cuentas de las Facultades de Derecho y Letras, y de la carrera del Notariado, correspondientes al año académico de 1870 á 71, y la Comision acordó dispensar su aprobacion.

Zaragoza.—El Presidente de las enseñanzas ampliadas por la Diputacion remite para su aprobacion las cuentas de la Facultad de Ciencias correspondientes al año 1870 á 71, y la Comision acordó dispensar su aprobacion.

Magallon.—Dióse cuenta del expediente incoado por el Ayuntamiento de dicha villa presentando la dimision de sus respectivos cargos, y la Comision acordó respetar la votacion en la próxima sesion que celebre esta Corporacion.

Bulbuenta.—Por último teniendo presente que ha terminado el Oficial delegado la formacion de las cuentas municipales, y que el otro Oficial enviado á Azuara está próximo á concluir su cometido, la Comision acordó delegar al Oficial don Florencio Irache para que personándose en el pueblo de Bulbuenta forme las cuentas municipales correspondientes á los años 67-68 hasta el 71 al 72, igualmente que las de consumos.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.